

Quito, D.M., 08 de febrero de 2024

CASO 2384-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2384-19-EP/24

Resumen: La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura, al determinar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues se verificó que esta contiene una enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realiza un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, satisface el estándar de suficiencia motivacional exigible en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de enero de 2019, Manuel Mecías Arévalo Moreno presentó una acción de protección en contra del director general del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”), con relación al procedimiento administrativo MOT-0921-SNCD-2016-DMA, en el cual se le destituyó de su cargo como juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Lago Agrio.¹ El proceso fue signado con el número 17981-2019-00016 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”).
2. El 23 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia, declarando con lugar la acción de protección.² Ante lo cual, el CJ interpuso recurso de apelación.

¹ Manuel Mecías Arévalo Moreno alegó que dentro del expediente disciplinario seguido en su contra, en el cual se lo declaró responsable de error inexcusable y de no haber comparecido a una audiencia de calificación de flagrancia [Art. 109 numerales 7 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial], se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la motivación. Alegó que se le imputó una sanción distinta a la que constaba en el inicio del sumario; la falta de notificación del informe motivado elaborado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos; y, la falta de motivación de la resolución en la que se impuso la sanción de destitución. El accionante solicitó dejar sin efecto la resolución expedida el 1 de noviembre de 2016 por el Pleno del CJ, a través de la cual se le impuso la sanción de destitución del cargo que desempeñaba; su reincorporación como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Lago Agrio; el pago de las remuneraciones no percibidas; y, que el CJ extienda disculpas públicas.

² El juez de primera instancia consideró que no existió notificación del informe motivado, y que, por lo tanto, el accionante no pudo ejercer el derecho a la defensa. En consecuencia, se declaró la vulneración de derechos constitucionales y se dispuso dejar sin efecto la resolución dictada por el CJ el 1 de noviembre de

3. El 3 de julio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) resolvieron declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado. El CJ solicitó ampliación de dicha sentencia, lo cual fue negado el 15 de julio de 2019.
4. El 1 de agosto de 2019, Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CJ (“**accionante**” o “**legitimado activo**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala.
5. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2384-19-EP.³
6. El 25 de julio de 2023, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo correspondiente a la judicatura accionada.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

8. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE y del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE.
9. En relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el legitimado activo alega que en la sentencia impugnada no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

2016; así también, se ordenó retrotraer el proceso administrativo MOT-0921-SNCD-2016-DMA al momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, cuando se debía notificar al sumariado con el informe motivado de fecha 25 de julio de 2016.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

10. Además, se refiere al análisis de la Sala respecto a la notificación del informe motivado al sumariado dentro del procedimiento administrativo seguido por el CJ; señala que en la sentencia no se realiza una explicación argumentada que sustente la pertinencia de la analogía realizada al antecedente de hecho para determinar que la falta de notificación del informe motivado vulneró derechos constitucionales.
11. Sobre la garantía de motivación, el legitimado activo sostiene también que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no fueron valorados por la Sala.
12. Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sostiene que en el caso en concreto no se cumplieron los requisitos exigibles para la presentación de una acción de protección e indica que no existió violación de derechos constitucionales en el sumario disciplinario seguido por el CJ.
13. Finalmente, el accionante solicita que al haberse vulnerado los derechos constitucionales del CJ, se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

14. Mediante oficio 20 MGMO-CNJ-2023 de fecha 31 de julio de 2023, las juezas de la Sala presentaron su informe de descargo, en el cual se ratifican en el pronunciamiento emitido a través de la sentencia impugnada. En lo principal, sostienen lo siguiente:

[...] En la resolución impugnada, se evidencia la articulación de un razonamiento que explica y justifica la decisión tomada, con fundamento en el análisis y valoración razonada de los hechos y el derecho aplicable al caso; sin que en la especie, el legitimado activo haya demostrado que nuestra resolución carezca de sustento jurídico y fáctico, ni que su contenido sea general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, no ha evidenciado la inexistencia de armonía entre las partes que la componen, ni que esta sea oscura; la que no se ve afectada porque las conclusiones del tribunal sean divergentes o contrarias con las pretensiones de quien recurre, sino que exige que toda resolución como acto jurídico procesal, mantenga orden y cohesión lógico jurídica, explicando los motivos de la decisión que permitan a las partes y la sociedad en general fiscalizar el accionar jurisdiccional.

15. Por otro lado, el juez Oscar Chamorro González, encargado del Segundo Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentó su informe señalando que, en virtud del resorteo del proceso 17981-2019-00016, actualmente se encuentra bajo su conocimiento. No obstante, indicó que al no haber emitido la

sentencia impugnada, no le corresponde pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta en la presenta causa.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 16.** La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁴ En esa línea, se ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.⁵ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁶
- 17.** En el caso *in examine*, a partir de los cargos sintetizados en los párrafos 9 y 10 *supra*, se identifica que el legitimado activo alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y jurídica; así también, sostiene que en la decisión no se explica la pertinencia del análisis realizado con respecto a los antecedentes de hecho, para concluir que existió vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, realizando un esfuerzo razonable⁷ esta Magistratura advierte que la cuestión alegada por el accionante, a pesar de no contar con una argumentación completa, guarda relación con lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como la suficiencia motivacional de las decisiones judiciales;⁸ en tal sentido, la Corte considera pertinente analizar la motivación de la sentencia impugnada bajo el criterio rector de suficiencia, a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, al incumplir con el estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías jurisdiccionales?

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁶ *Ibid.*, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

18. Con relación al argumento detallado en el párrafo 11 *supra*, en el cual se alega que los jueces accionados no consideraron los argumentos expresados por el CJ en el recurso de apelación, la Corte advierte que el accionante no presenta una justificación jurídica que permita constatar cuáles serían las alegaciones no atendidas por la Sala, pues se limita a establecer que en la sentencia impugnada no se han valorado sus argumentos. De tal manera que, al no verificarse un cargo completo, incluso efectuando un esfuerzo razonable, la Corte no analizará dicho argumento.
19. En lo que respecta al cargo constante en el párrafo 12 *supra*, en el que se alega la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Magistratura advierte que no existe un argumento completo sobre la transgresión invocada, pues más que una justificación jurídica el accionante sustenta sus alegaciones en su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala accionada. En tal razón, siendo que no corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección e incorrección de una decisión judicial y al no configurarse un cargo completo en relación a la seguridad jurídica, no se formulará un problema jurídico al respecto.

5. Desarrollo del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, al incumplir con el estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías jurisdiccionales?

20. La Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal l) reconoce que el derecho al debido proceso incluye entre sus garantías básicas a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; además, la disposición constitucional establece que: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
21. La Corte ha señalado que para que una sentencia se encuentre motivada debe contener una argumentación jurídica suficiente, para esto debe contar con dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. En consecuencia, debe verificarse la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (fundamentación normativa); y, de los hechos dados por probados (fundamentación fáctica).⁹

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61, 61.1. y 61.2.

22. Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar de suficiencia motivacional es más alto, en la medida que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por las autoridades jurisdiccionales.¹⁰ Así, se ha determinado que las y los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales tienen la obligación de: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹¹
23. No obstante de lo mencionado, esta Corte ha advertido también que la obligación de los órganos jurisdiccionales relativa a desarrollar un análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales en materia de garantías jurisdiccionales, no necesariamente es aplicable en todos los casos.¹² Pues, pueden darse determinados supuestos, como por ejemplo, cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.¹³ A criterio de este Organismo, esto ocurre en aquellos casos en los que la única pretensión de la acción es la declaratoria de un derecho, cuando se requiere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o la extinción de una obligación proveniente de una obligación contractual,¹⁴ entre otros supuestos. De esta manera, la obligación de analizar la real vulneración de derechos constitucionales no es absoluta, sino que está sujeta a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia constitucional.
24. En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción adicional en la que los jueces constitucionales deben omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. En estos supuestos, “no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos”.¹⁵
25. Ahora bien, para que se configure el supuesto antes referido se requiere que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹¹ CCE, sentencia 1285-13/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹² CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.

¹⁵ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 52.

en la justicia constitucional.¹⁶ Al respecto, la Corte indicó que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados.¹⁷

- 26.** En la presente causa, de la revisión del sistema EXPEL se puede advertir que el señor Manuel Mecías Arévalo Moreno ha iniciado varias acciones en la vía contenciosa administrativa que tienen por objeto la determinación de una reparación económica; a saber, se pueden identificar los siguientes procesos **i)** 17811-2021-00805, proceso por reparación económica en relación a la acción de protección 17371-2019-01258; **ii)** 17811202100806, proceso por reparación económica en relación a la acción de protección 17981-2019-00016; y, **iii)** 17811202100844, proceso por reparación económica en relación a la acción de protección 17981-2019-00016. Cabe indicar que todos estos procesos judiciales constan como archivados.
- 27.** En función de lo señalado, no se verifica que los casos identificados se refieran a la judicialización de los mismos hechos, cargos y pretensiones que fueron objeto de la acción de protección que antecede a esta causa; por lo que, no procede la excepción fijada en el precedente 2901-19-EP/23 y corresponde continuar con el análisis sobre la suficiencia motivacional en relación a la sentencia impugnada.
- 28.** Ahora bien, como se ha indicado previamente, en el caso *sub judice*, el accionante alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y jurídica. Además, sostiene que los jueces accionados no realizan una explicación de la pertinencia del análisis efectuado a los antecedentes de hecho, para llegar a determinar la vulneración de derechos constitucionales. En tal razón, a partir de los cargos formulados por el legitimado activo, se analizará si la sentencia impugnada cumple con los parámetros que configuran el criterio rector de suficiencia motivacional aplicable en garantías jurisdiccionales, conforme a lo señalado en el párrafo 22 *supra*. Al respecto, cabe precisar que el examen a realizarse por parte de este Organismo no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la decisión judicial impugnada.
- 29.** De la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que en los primeros numerales se establece la competencia del tribunal y se determinan los sujetos procesales. En el numeral tercero, los jueces accionados detallan los antecedentes fácticos del caso, se refieren a los derechos

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 49.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 50.

constitucionales alegados como vulnerados y a la pretensión de la acción de protección. En el numeral quinto de la decisión judicial impugnada, se observa que los jueces de la Sala mencionan disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de protección, citando lo señalado por el artículo 88 de la CRE y 40 de la LOGJCC.

- 30.** En lo posterior, se advierte un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para la presentación de la acción de protección, según lo establecido en la LOGJCCC. Así, se constata que la Sala accionada analiza la vulneración de derechos constitucionales alegados: i) derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y ii) garantía de motivación, señalando lo siguiente:

[...] Ante la acción objeto de esta causa, corresponde primordialmente efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales referidos, y de encontrarla proceder en los términos determinados en la normativa jurídica aplicable. En ese contexto, se advierte que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos concurrentes para presentar acción de protección: a) La violación de un derecho constitucional, b) La acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y c) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. I. [...] En relación a la transgresión de la garantía contenida en el Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, el accionante refiere que no se le notificó el informe motivado elaborado por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, y que sirvió de fundamento para proceder con la sanción de destitución del cargo, advirtiéndose al efecto: a.1) La norma constitucional en señalada (sic) refiere: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", siendo la notificación, uno de los elementos que componen el debido proceso en sede administrativa, acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, el contenido de una resolución, teniendo ésta por objeto asegurar la vigencia del principio de contradicción, tratándose por tanto de que el interesado (sujeto del proceso disciplinario) conozca los actos que se integran en un expediente y que puedan afectar sus intereses, ya que estos conducen a la resolución, debiendo por tanto mediar la garantía de rebatirlos en el momento oportuno; [...] en el caso en análisis dentro del sumario administrativo No. 21001-2016-0024 (signatura dada en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos), la notificación del informe aludido no se realizó [...] hecho que determina la vulneración al derecho a la defensa, ya que el legitimado activo no pudo contradecir en su momento el contenido y conclusiones del informe que recomendó su destitución (fjs. 148 a 162) y que fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en resolución de 02 de junio de 2016 (MOT-0921-SNDC-2016-D.MA) [...] b) La vulneración del derecho a la garantía de motivación, no es analizado, puesto que el examen que se pretende, se refiere a la dimensión legal de la pretensión, no correspondiendo que mediante acción de protección se considere la existencia o no de la falta disciplinaria que determinó la sanción de destitución o se determine el encasillamiento de la infracción que correspondía darse dentro del proceso disciplinario.

- 31.** Así también, los jueces accionados examinan el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, que se refieren a la acción u omisión de

la autoridad accionada que lesionaría los derechos fundamentales, y a la existencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de los derechos alegados. En esa línea, la Sala menciona lo siguiente:

[...] II. De otra parte, en relación al segundo de los requisitos, también se configura dado que la actuación del Consejo de la Judicatura, comporta arbitrariedad, exhortando en este punto a que dicho órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al ejercer su poder sancionatorio, observe el cumplimiento irrestricto al orden jurídico, respetando las garantías mínimas del debido proceso. III. Y en cuanto al tercer requisito de procedencia de la acción de protección, debe observarse que al no ser ésta residual, es viable cuando no hay un procedimiento jurisdiccional distinto al de protección especial o específico, además adecuado y eficaz, determinado para la protección del derecho fundamental violado que se trata; debiendo revisarse al efecto como lo señala la Corte Constitucional, la verificación de dos situaciones puntuales esto es "que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea..." y "...que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado" (Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP), circunstancias que en la presente controversia se han examinado, y en relación al primer requerimiento, se evidencia que ninguna de las otras garantías jurisdiccionales (hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, etc.) se ajustan al objeto de la pretensión del legitimado activo, cumpliéndose además con el segundo de los presupuestos, ya que se ha demostrado la violación del derecho analizado. [...]

- 32.** A partir de lo expuesto, se constata que la decisión judicial impugnada contiene una enunciación de los elementos fácticos y de las normas jurídicas en las que se sustenta el análisis de la Sala, como también cumple con el parámetro de la suficiencia motivacional establecido para las decisiones dictadas en garantías jurisdiccionales, esto es, un análisis sobre la real existencia de derechos fundamentales vulnerados.
- 33.** En esta misma línea, se observa que los jueces accionados exponen en su razonamiento la pertinencia de la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales invocadas a los antecedentes de hecho del caso concreto, en la medida que se realiza una explicación para fundamentar porqué en la sustanciación del sumario administrativo seguido en contra del entonces accionante se vulneraron derechos constitucionales. Así, la Sala señala que el servidor judicial no pudo contradecir en su momento las conclusiones que recomendaron su destitución, lo cual impidió que pueda ejercer su derecho a la defensa en el proceso administrativo llevado por el CJ.¹⁸

¹⁸ La Sala refiere en su análisis que el sumariado no pudo contradecir en su momento el contenido y conclusiones del informe que recomendó su destitución, lo cual generó la vulneración del derecho a la defensa.

34. Bajo estas consideraciones, la Corte determina que en el presente caso se cumplen los parámetros para motivación suficiente en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, por lo que se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **2384-19-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2384-19-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. El Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 2384-19-EP/24, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura (“CJ”), en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El proceso de origen se refiere a una acción de protección planteada en contra del CJ, en el marco de un procedimiento administrativo mediante el cual se destituyó al accionante de su cargo de juez. El accionante alegó que, en dicho procedimiento administrativo, el CJ vulneró sus derechos al debido proceso, defensa y motivación. Sus pretensiones fueron aceptadas en primera instancia y ratificadas en segunda.
3. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que no existió vulneración a derechos constitucionales sobre los cuales la Corte deba pronunciarse, quiero manifestar mi discrepancia en cuanto a los párrafos 24 al 27 del voto de mayoría. En los párrafos 24 y 25, la sentencia señala:
 24. En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción adicional en la que los jueces constitucionales deben omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. En estos supuestos, “no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos”.
 25. Ahora bien, para que se configure el supuesto antes referido se requiere que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y en la justicia constitucional. Al respecto, la Corte indicó que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados.
4. Adicionalmente, en los párrafos 26 y 27, la sentencia de mayoría refiere haber realizado una “revisión del sistema EXPEL”, de la cual “no se verifica que los casos

identificados se refieran a la judicialización de los mismos hechos, cargos y pretensiones que fueron objeto de la acción de protección que antecede a esta causa; por lo que, no procede la excepción fijada en el precedente 2901-19-EP/23[...].”

5. Al respecto, en ocasiones anteriores he manifestado mi disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario.¹ En mi criterio, independientemente de si el accionante acude inicialmente a la justicia ordinaria y, posteriormente, a la justicia constitucional, los jueces constitucionales están en la obligación de ejercer su rol y analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos. Únicamente luego de constatar aquello, pueden emplear los mecanismos que determina la LOGJCC para sancionar el posible abuso del derecho en el que pueden estar incurriendo los accionantes, al presentar varias acciones por los mismos hechos.
6. Los fundamentos de mi postura, la cual he explicado ampliamente en mi voto salvado en el caso 1558-19-EP/23, se sostiene en tres argumentos principales:
 - (i) Es necesario alejarnos de la práctica judicial que, por un tiempo, utilizaba de forma indiscriminada el argumento de la supuesta existencia de otras vías ordinarias más idóneas, para no pronunciarse sobre la real vulneración de los derechos en casos concretos, dejando a los proponentes en indefensión. La implementación generalizada de los criterios derivados de la sentencia 2901-19-EP/23 podría acercar nuevamente a los jueces constitucionales a dicha práctica.
 - (ii) La naturaleza *excepcionalmente subsidiaria* de la acción de protección ha permitido a la jurisprudencia de la Corte delimitar escenarios fácticos específicos, construidos caso a caso, en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación por ser casos de manifiesta improcedencia de la garantía; sin embargo, no permite establecer reglas amplias como las derivadas de la sentencia 2901-19-EP/23. La fijación de reglas de esta naturaleza podría tornar a la acción de protección en *residual*, lo cual ha sido rechazado expresamente por la jurisprudencia de esta Corte.²

¹ Ver, por ejemplo mis votos en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en las sentencias: 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023 y 2301-19-EP/19-EP/23 de 12 de octubre de 2023, y mis votos particulares en las sentencias 3264-19-EP/23 de 6 de diciembre de 2023 y 1558-19-EP/23 de 13 de diciembre.

² CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31.

- (iii) El proceso ordinario (administrativo) tiene fines distintos a la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Así, mientras que las pretensiones del primero “implican la revisión del cumplimiento de normativa legal y reglamentaria que regula competencias, procedimientos y sanciones”, las pretensiones de una acción de protección se basan en la declaración de vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución.³ Por tanto, no se puede subsumir la vía constitucional en la vía ordinaria, dado que esto causaría una ordinarización de la justicia constitucional.
7. Ahora bien, a pesar de que el caso examinado en esta causa no fue *per se* resuelto a la luz de la sentencia 2901-19-EP/23 -por haber considerado que los presupuestos para su aplicación no se cumplieron-, la decisión de mayoría refuerza la vigencia de los criterios de dicha sentencia. Los párrafos 26 y 27 de la decisión de mayoría dejaron constancia de la verificación que se hizo para determinar la existencia o no de procesos previos en vía ordinaria que hayan tratado “sobre los mismos hechos, argumentos y pretensiones”, con el fin de evaluar la aplicabilidad de los criterios de la sentencia 2901-19-EP/23.
8. Al respecto, no estoy de acuerdo en que esta Corte deba entrar a verificar si procedía o no una excepción a la obligación judicial de analizar la vulneración de derechos, en cada acción extraordinaria de protección en que se alegue la vulneración a la garantía de motivación. En mi criterio, los jueces constitucionales siempre están obligados a analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos, salvo en los casos de manifiesta improcedencia.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 785-14-EP/20, 5 de agosto de 20202, párr. 33

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2384-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 11:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL